

Modifica y agrega parágrafo al art. 184 y da nueva redacción al art. 186 del Decreto-Ley nº 2.848, del 7 de diciembre de 1940 – Código Penal, modificado por las Leyes nº 6.895, del 17 de diciembre de 1980, y 8.635, del 16 de marzo de 1993 revoca el art. 185 del Decreto-Ley nº 2848 de 1940, y adiciona disposiciones al Decreto-Ley nº 3.689, del 3 de octubre de 1941 – Código de Procedimiento Penal.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la Ley siguiente:

Artículo 1º.-

El art, 184 y sus §§ 1º, 2º y 3º del Decreto-Ley nº 2.848, del 7 de diciembre de 1940, comienza a regir con la siguiente redacción, agregándose un §4º:

“Art. 184. Violar los derechos de autor y los que le sean conexos:
Pena – detención de 3 (tres) meses a 1 (un) año, o multa.

§ 1º Si la violación consiste en la reproducción total o parcial, con intención de lucro directo o indirecto, por cualquier medio o proceso, de obra intelectual, interpretación, ejecución o fonograma, sin autorización expresa del autor, del artista intérprete o ejecutante, del productor, según el caso, o de quien los represente:

Pena – detención de 2 (dos) a 4 (cuatro) años y multa.

§ 2º En la misma pena del §1º incurre quien, con la intención de lucro directo o indirecto, distribuya, venda, exhiba para la venta, alquile, introduzca al País, adquiera, oculte, tenga en depósito, original o copia de la obra intelectual o fonograma reproducido violando el derecho de autor, el derecho del artista intérprete o ejecutante o el derecho del productor del fonograma, o, incluso, alquile original o copia de obra intelectual o fonograma sin la autorización expresa de los titulares de los derechos o de quien los represente.

§ 3º Si la violación consiste en el ofrecimiento al público, mediante cable, fibra óptica, satélite, ondas o cualquier otro sistema que permita al usuario realizar la selección de la obra o producción para recibirla en un tiempo y lugar previamente determinados por quien interponga la demanda, con intención de lucro, directo o indirecto, sin la autorización expresa, según el caso, del autor, del artista intérprete o ejecutante, del productor de fonograma o de quien los represente:

Pena – detención, de 2 (dos) a 4 (cuatro) años y multa.

§ 4º Lo dispuesto en los §§1º, 2º y 3º no se aplica cuando se trate de limitación o excepción al derecho de autor o los que le sean conexos, de conformidad con lo previsto en la Ley nº 9.610, del 19 de febrero de 1998, ni la copia de obra intelectual o fonograma, en un sólo ejemplar, para uso privado del copista, sin intención de lucro directo o indirecto.” (NR)



Artículo 2º.-

El art. 186 del Decreto-Ley nº 2.848, de 1940, comienza a regir con la siguiente redacción:

“Art. 186. Procédase mediante:

I- queja, en los delitos previstos en el encabezado del art. 184;

II- acción penal pública incondicionada, en los delitos previstos en los §§ 1º y 2º del art. 184;

III- acción penal pública incondicionada, en los delitos cometidos contra entidades de derecho público, autarquía, empresa pública, sociedad de economía mixta o fundación instituida por el Poder Público;

IV- acción penal pública condicionada a la representación, en los delitos previstos en el §3º del art. 184.” (NR)



Artículo 3º.-

El Capítulo IV del Título II del Libro II del Decreto-Ley nº 3.689, del 3 de octubre de 1941, comienza a regir agregados los siguientes arts. 530-A, 530-B, 530-C, 530-D, 530-E, 530-F, 530-G, 530-H y 530-I:

“Art.530-A. Lo dispuesto en los artículos 524 a 530 será aplicable a los delitos en los que se proceda mediante queja.

Art. 530-B. En los casos de las infracciones previstas en los §§ 1º, 2º y 3º del art. 184 del Código Penal, la autoridad policial procederá a la aprehensión de los bienes producidos o reproducidos de manera ilícita, en su totalidad, junto con los equipos, soportes y materiales que posibiliten su existencia, visto que estos se destinen principalmente a la práctica del ilícito.

Art. 530-C. Con motivo de la aprehensión se escribirá un parte, firmado por 2 (dos) o más testigos, con una descripción de todos los bienes aprehendidos y la información sobre sus orígenes, el cual deberá integrar el expediente policial o proceso.

persona técnicamente capacitada, el peritaje sobre todos los bienes aprehendidos y se elaborará el laudo que deberá integrar el expediente policial o proceso.

Art. 530-E. Los titulares de derecho de autor y los que le son conexos serán los fieles depositarios de todos los bienes aprehendidos, debiendo colocarlos a disposición del juez cuando se juzgue la acción.

Art. 530-F Salvo la posibilidad de ser preservado el cuerpo del delito, el juez podrá determinar, a solicitud de la víctima, la destrucción de la producción o reproducción aprehendida cuando no haya impugnación en relación con su ilegalidad, o cuando la acción penal no pueda ser iniciada por falta de determinación de quien sea el autor del ilícito.

Art. 530-G El juez, al proferir la sentencia condenatoria, podrá determinar la destrucción de los bienes producidos o reproducidos de manera ilegal y la pérdida de los equipos aprehendidos, visto que están principalmente destinados a la producción y reproducción de los bienes, a favor de la Hacienda Nacional, que deberá destruirlos o donarlos a los Estados, Municipios y Distrito Federal, a instituciones públicas de enseñanza e investigación, o de asistencia social, así como incorporarlos, por economía o interés público, al patrimonio de la Unión, que no podrán retornarlos a los canales de comercio.

Art. 530-H. Las asociaciones de titulares de derechos de autor y los que le son conexos podrán, a su nombre, funcionar como asistente de la acusación en los delitos previstos en el art. 184 del Código Penal, cuando se hayan cometido en detrimento de cualquiera de sus asociados.

Art. 530-I. En los delitos en los que quepa acción penal pública incondicionada o condicionada, se observarán las normas registradas de los arts. 530-B, 530-C, 530-D, 530-E, 530-F, 530-G y 530-H.”



Artículo 4º.-

Se deroga el art. 185 del Decreto-Ley no 2.848, del 7 de diciembre de 1940.



Artículo 5º.-

Esta ley comienza a regir 30 (treinta) días después de su publicación.

Brasília, 1º de julio de 2003; 182º de la Independencia y 115º de la República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA

Márcio Thomaz Bastos

(Este texto no sustituye el publicado en el D.O.U. de 2/7/2003)